



**RESOLUCIÓN No. 27-2023 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR JUAN CARLOS NOBOA LEMONIER, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 02/2023 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO AUXILIAR EN EL CENTRO DE CEDULACIÓN DE AZUA (02) ARMANDO AYBAR**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República.

**VISTA:** La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 20-23 del 17 de febrero de 2023.

**VISTA:** La Ley 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

**VISTA:** La Ley Núm. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**VISTO:** El Reglamento que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral.

**VISTA:** El Acta Núm. 02/2023 de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento como Auxiliar en el Centro de Cedulación de Azua (02) Armando Aybar.

**VISTO:** El oficio marcado en el Núm. DGH-22753-2023 de fecha 28 de febrero de 2023 de la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral.

**VISTA:** La instancia de fecha 17 de abril de 2023, suscrita por Juan Carlos Noboa Lemonier, cuyo asunto es: "Solicitud de Reconsideración de desvinculación", contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y contenida en el Acta núm. 02/2023 de la indicada fecha que dejó sin efecto su nombramiento como Auxiliar en el Centro de Cedulación de Azua (02) Armando Aybar.

TRAV  
[Handwritten signatures and initials in blue ink]





### 1) Relación de los hechos

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veintitrés (23) de febrero de 2023 en la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, se resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de Clemente Enrique Peña Santos como Auxiliar en el Centro de Cedulación de Azua (02) Armando Aybar.

**CONSIDERANDO:** Que, no conforme con dicha decisión, en fecha diecisiete (17) del mes de abril de 2023, el señor, Juan Carlos Noboa Lemonier, interpuso un recurso de reconsideración, a los fines de que el Pleno de este órgano electoral reconsidere su desvinculación, para lo cual, dicho recurrente alegó lo siguiente:

"Quien suscribe, señor JUAN CARLOS NOBOA LEMONIER, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 010-0004925-2, domiciliado y residente en la calle Abraham Ortiz, edificio Andrea 1, apartamento 302, tercer nivel, sector Simón Streddels, municipio de Azua, provincia de Azua, tiene a bien solicitarle lo siguiente:

UNICO: Que tengan a bien reconsiderar la decisión contenida en el Acta No. 02/2023, de fecha 23 del mes de febrero del año 2023, mediante la cual fui desvinculado de las funciones que ejercía como Auxiliar en el Centro de Cedulación 02, Azua, en consecuencia, me reintegren en dicha posición o cualquier otra que ese honorable pleno entienda pueda ocupar.

En sustento del petitorio anterior tenemos a bien exponerles lo siguiente:

1- En fecha 23/02/2023 fui desvinculado de la JCE, luego de haber laborado en dicha institución desde el año 1994, (28 años);

2- Actualmente tengo 53 años de edad, faltándome a penas dos años para estar en edad de solicitar mi pensión;

3- Soy padre y cabeza de una familia de 5 miembros en donde soy el único proveedor, resalto que mi hija mayor está en su primer cuatrimestre en la universidad y no quisiera tener que paralizarla en sus estudios;

4- Soy hijo del señor Rafael Antonio Noboa Noboa, quien en vida sirvió a la Junta Central Electoral por 47 años ocupando los cargos de Secretario y presidente de la Junta Electoral del municipio cabecera de Azua, cabe destacar que murió siendo presidente de la referida junta.

Apelando a sus sensibilidades humanas que les caracterizan, esperamos que nuestra solicitud sea acogida por ustedes".

**CONSIDERANDO:** Que en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 6 de julio de 2023, el Pleno de la Junta Central Electoral, conoció y decidió el recurso de reconsideración, interpuesto por Juan Carlos Noboa Lemonier, cuyas motivaciones y conclusiones de este órgano sobre el indicado recurso se exponen a continuación:





### Consideraciones de la Junta Central Electoral

#### A) Competencia de este órgano para conocer y decidir el recurso de reconsideración:

**CONSIDERANDO:** Que, respecto a la naturaleza constitucional de este órgano, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

**Artículo 212.- Junta Central Electoral.** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular; que es el órgano superior del registro civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia".<sup>1</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, en esas atenciones, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional autónomo, el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia, indicando lo siguiente:

"La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados<sup>2</sup>. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político".<sup>3</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, este órgano constitucional ha sido apoderado de un recurso de reconsideración, interpuesto por una persona que ejercía una

<sup>1</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0305/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 25.

<sup>2</sup> Subrayado añadido.

<sup>3</sup> Ibid., p. 30

RESOLUCIÓN No. 27-2023 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR JUAN CARLOS NOBOA LEMONIER, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 02/2023 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO AUXILIAR EN EL CENTRO DE CEDULACIÓN DE AZUA (02) ARMANDO AYBAR.

MAN  
[Handwritten marks and signatures]





función pública en nombre de esta institución y cuyo recurso procura que este órgano reconsidere la decisión adoptada respecto a la misma mediante acta No. 02/2023 y se deje sin efectos jurídicos la decisión que dispuso la desvinculación de dicha persona.

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, en virtud del apoderamiento del recurso de reconsideración arriba señalado, se activan las atribuciones en sede administrativa de este órgano para reevaluar sus propias actuaciones, concretamente, la desvinculación de un servidor público y que formaba parte de sus recursos humanos, de manera que la competencia de este órgano para el caso que nos ocupa se desprende de la autonomía e independencia administrativa que el artículo 212 constitucional reserva a la Junta Central Electoral.

### B) Análisis sobre la admisibilidad

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

**Artículo 53. Recurso de reconsideración.** Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Parágrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, saber:

**Artículo 5.- Plazo para recurrir.** El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

**CONSIDERANDO:** Que luego de identificar el plazo para recurrir, el Pleno de la Junta Central Electoral es de criterio que, del análisis del recurso se advierte que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo previsto para ello, pues la decisión impugnada le fue notificada al recurrente en fecha 2 de marzo de 2023<sup>4</sup>,

<sup>4</sup> Ver oficio marcado en el Núm. DGH-2753-2023 de fecha 28 de febrero de 2023 de la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral.  
RESOLUCIÓN No. 27-2023 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR JUAN CARLOS NOBOA LEMONIER, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 02/2023 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO AUXILIAR EN EL CENTRO DE CEDULACIÓN DE AZUA (02) ARMANDO AYBAR.





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 17 de abril de 2023, por lo que el mismo resulta inadmisibile en cuanto al plazo.

**CONSIDERANDO:** Que la inadmisibilidat del recurso a que se hace referencia en el considerando que antecede, se sustenta en el hecho de que, desde el día 2 de marzo de 2023 hasta el 17 de abril de 2023, transcurrieron 31 días hábiles, esto así, exceptuando del cómputo los días jueves 6 y viernes 7 de abril de 2023 (jueves santo y viernes santo), en los cuales este órgano no laboró por motivo de la Semana Santa; por ello, en el presente caso y, luego de examinar el plazo para recurrir y la fecha en la que ha sido depositado el recurso de reconsideración por parte del recurrente, se ha comprobado que existe un impedimento legal para conocer acerca de los méritos del fondo del recurso, siendo la inadmisibilidat la consecuencia ineludible que se aplica al recurso de reconsideración que nos ocupa por haber sido depositado fuera del plazo previsto para su interposición.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Juan Carlos Noboa Lemonier**, en fecha dos (2) de marzo de 2023, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en contra de la decisión contenida en el Acta Núm. 02/2023 de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral celebrada en esa misma fecha, en virtud de que la decisión impugnada le fue notificada a dicho recurrente el 2 de marzo de 2023, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 17 de abril de 2023, por lo que el mismo resulta inadmisibile en cuanto al plazo.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente Resolución sea notificada al recurrente señor **Juan Carlos Noboa Lemonier**, así como a la Dirección de Recursos Humanos, a los fines correspondientes.

**DADA** la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

  
**Román Andrés Jáquez Liranzo**  
Presidente

  
**Rafael Armando Vallejo Santelises**  
Miembro Titular

  
**Dolores Altagracia Fernández Sánchez**  
Miembro Titular

  
**Patricia Lorenzo Paniagua**  
Miembro Titular

  
**Samir Rafael Chami Isa**  
Miembro Titular

  
**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General

RESOLUCIÓN No. 27-2023 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR JUAN CARLOS NOBOA LEMONIER, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 02/2023 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO AUXILIAR EN EL CENTRO DE CEDULACIÓN DE AZUA (02) ARMANDO AYBAR.